

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO**



SENTENCIA

Radicado N° 700013121001-2026-10002-00

Sincelejo, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiséis (2026).

Asunto: Sentencia

Tipo de proceso: Acción de Tutela – 1^a Instancia

Demandantes/Solicitantes/Accionantes: Bhorys Eduardo López Arrieta

Demandado/Oposición/Accionado: Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 conformada por la Universidad Libre – Talento Humano y Gestión S.A.S

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho judicial a proferir sentencia de primera instancia en la presente acción de tutela interpuesta por el señor BHORYS EDUARDO LÓPEZ ARRIETA, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024CONFORMADA POR LA UNIVERSIDAD LIBRE – TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y accesos a cargos públicos.

2. ANTECEDENTES:

2.1. Pretensiones.

El tutelante BHORYS EDUARDO LÓPEZ ARRIETA, actuando en causa propia, interpone acción de tutela en procura de que se le proteja sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, y acceso a cargos públicos, y por consiguiente solicita, *1. Amparar mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos por mérito. 2. Ordenar a las entidades accionadas verificar el cómputo real de la experiencia acreditada. 3. Disponer la corrección del error material y aritmético, conforme al artículo 45 del CPACA. 4. Recalcular el puntaje de antecedentes y la posición en el concurso, sin aplicar preclusión frente al error objetivo.*

2.2. Hechos.

Señala el accionante que es aspirante al cargo de Asistente de Fiscal I – Nivel Técnico Concurso de Méritos FGN 2024; que una vez superadas las etapas eliminatorias, se publicaron los resultados de valoración de antecedentes, y las entidades accionadas le asignaron un puntaje de 33.00 puntos, basado en el cómputo de su experiencia laboral acreditada.

Sostiene que para respaldar dicha valoración, presentó, entre otras pruebas, las siguientes experiencias laborales, debidamente certificadas y oportunamente aportadas:

- a. Electricaribe S.A.S. E.S.P., cargo: Asistente Jurídico, período: 16 de diciembre de 2015 al 15 de diciembre de 2016.
- b. Rama Judicial del Poder Judicial de la República, judicatura ad honorem, período: 27 de marzo de 2015 al 21 de octubre de 2015.

Alega que de las fechas certificadas, se deriva una experiencia total de un (1) año, seis (6) meses y diecinueve (19) días, lo cual es evidente y verificable.

SENTENCIA

Radicado N° 700013121-2026-10002-00

Se queja, porque las entidades accionadas cometieron un error material y aritmético al computar un tiempo inferior al acreditado, lo que es objetivo y plenamente demostrable con los documentos del expediente, indicando que este error afecta directamente la valoración de antecedentes, el puntaje ponderado final y su posición clasificatoria en el concurso, generando un perjuicio inminente a sus posibilidades de acceso al cargo público.

Finalmente afirma que, al detectar el error, interpuso un derecho de petición solicitando únicamente su corrección, sin aspirar a reabrir etapas ni impugnar criterios de evaluación; sin embargo, mediante respuesta del 15 de enero de 2026, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 rechazó la revisión, tildando la solicitud de extemporánea y negándose a verificar el cómputo real, pese a su naturaleza objetiva, invocaron de manera desproporcionada el principio de preclusión, priorizándolo sobre el mérito, la igualdad y el debido proceso, y perpetuando un resultado ajeno a la realidad fáctica.

2.3. Actuación previa.

Admitida la acción constitucional mediante auto del dieciséis (16) de enero de dos mil veintiséis (2026), se ordenó la notificación a las accionadas, concediéndoseles un término de dos (2) días para que rindieran un informe por escrito, claro y detallado explicando todo aquello que guardara relación con los hechos que dieron origen a la acción de tutela y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer en el presente trámite. En la misma providencia se ordenó VINCULAR al presente trámite tutelar a los participantes de la convocatoria FGN 2024 (SIDCA3) para el cargo Asistente de Fiscal I – Nivel Técnico- Código Empleo 1 204-M-01- (347), quienes tienen interés en las resultas de la presente acción. Y asimismo, se ordenó a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN/COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, que publique el presente auto admisorio y el escrito de tutela, en la página Web del Concurso y en el link del Proceso de Selección respectivo, con el fin de enterar a las personas participantes de la convocatoria FGN 2024 (SIDCA3) para el cargo Asistente de Fiscal I – Nivel Técnico- Código Empleo 1-204-M-01- (347), en el término improrrogable de un (1) día, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la presente acción. Finalmente en dicha provincia se requirió al solicitante para que allegara los los documentos anunciados en el acápite de pruebas; lo cual fue cumplido por la parte actora a través de correo electrónico.

- Contestación Unión Temporal Convocatoria FGN 2024

En fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintiséis (2026)¹, el apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, concurre al trámite enunciando lo siguiente:

En primera medida indicó que la Universidad Libre de Colombia no actúa de manera independiente dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, sino que integra la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, contratista plural que suscribió con la Fiscalía General de la Nación el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, derivado del proceso de selección adelantado mediante la Licitación Pública antes referida. Dicho contrato tiene como objeto desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Ley 020 de 2014.

¹ [05ContestacionULibre.pdf](#)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO**

SENTENCIA

Radicado N° 700013121-2026-10002-00

En relación con el caso concreto, señaló que se verificó que el accionante se inscribió al empleo de ASISTENTE DE FISCAL I, modalidad ingreso. Del análisis de su desempeño en el concurso se evidenció que aprobó la etapa de pruebas escritas, al obtener un puntaje superior al mínimo aprobatorio en la prueba eliminatoria, razón por la cual continuó en el proceso y accedió a la siguiente

Señala que actualmente, la etapa de Valoración de Antecedentes se encuentra cerrada, en tanto el día dieciséis (16) de diciembre se publicaron los resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes – V.A.

Adicionalmente, indica que una vez revisados los resultados del accionante, se evidencia que el puntaje obtenido, luego de valorarse la totalidad de las certificaciones de estudio y experiencia aportadas al momento de realizar su inscripción en el concurso, distintas de aquellas tenidas en cuenta para el cumplimiento del requisito mínimo, fue de treinta y tres (33) puntos.

FRENTE A LOS HECHOS PRIMERO y SEGUNDO: manifestado por el accionante, expresa que es cierto que este se inscribió y participó en el Concurso de Méritos FGN 2024, convocado por la Fiscalía General de la Nación, para el cargo de Asistente de Fiscal I – Nivel Técnico, así como que superó las etapas eliminatorias previstas en el proceso de selección, conforme a las reglas establecidas en el Acuerdo No. 001 de 2025.

Señalando igualmente, que es cierto que en la etapa de Valoración de Antecedentes le fue asignado un puntaje de treinta y tres (33.00) puntos, el cual fue determinado con base en la experiencia laboral efectivamente acreditada y susceptible de valoración, conforme a los criterios normativos y técnicos aplicables, sin que se advierta error material, aritmético o desconocimiento de los soportes oportunamente aportados por el aspirante.

No obstante, aclara que dicho puntaje corresponde exclusivamente a la experiencia adicional valorable en esta etapa, esto es, aquella distinta a la utilizada para la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos, incluyendo la aplicación de equivalencias, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025 y demás normas que regulan el concurso.

FRENTE A LOS HECHOS TERCERO, CUARTO y QUINTO: señalados por el accionante, afirma que es cierto que este aportó de manera oportuna y debidamente certificada experiencia laboral correspondiente a la Rama Judicial del Poder Judicial de la República, en calidad de juzgante ad honorem, durante el período comprendido entre el 27 de marzo de 2015 y el 21 de octubre de 2015, así como a Electricaribe S.A.S. E.S.P., desempeñándose como Asistente Jurídico, desde el 16 de diciembre de 2015 hasta el 15 de diciembre de 2016.

No obstante, niega que de dichas certificaciones se derive, de manera automática y para efectos de la valoración de antecedentes, una experiencia total de un (1) año, seis (6) meses y diecinueve (19) días, en la medida en que no la totalidad del tiempo acreditado es susceptible de puntaje, por cuanto parte de dicha experiencia fue utilizada para la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos, mediante la aplicación de equivalencias experiencia–educación, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025 y la normativa que regula el concurso.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO**



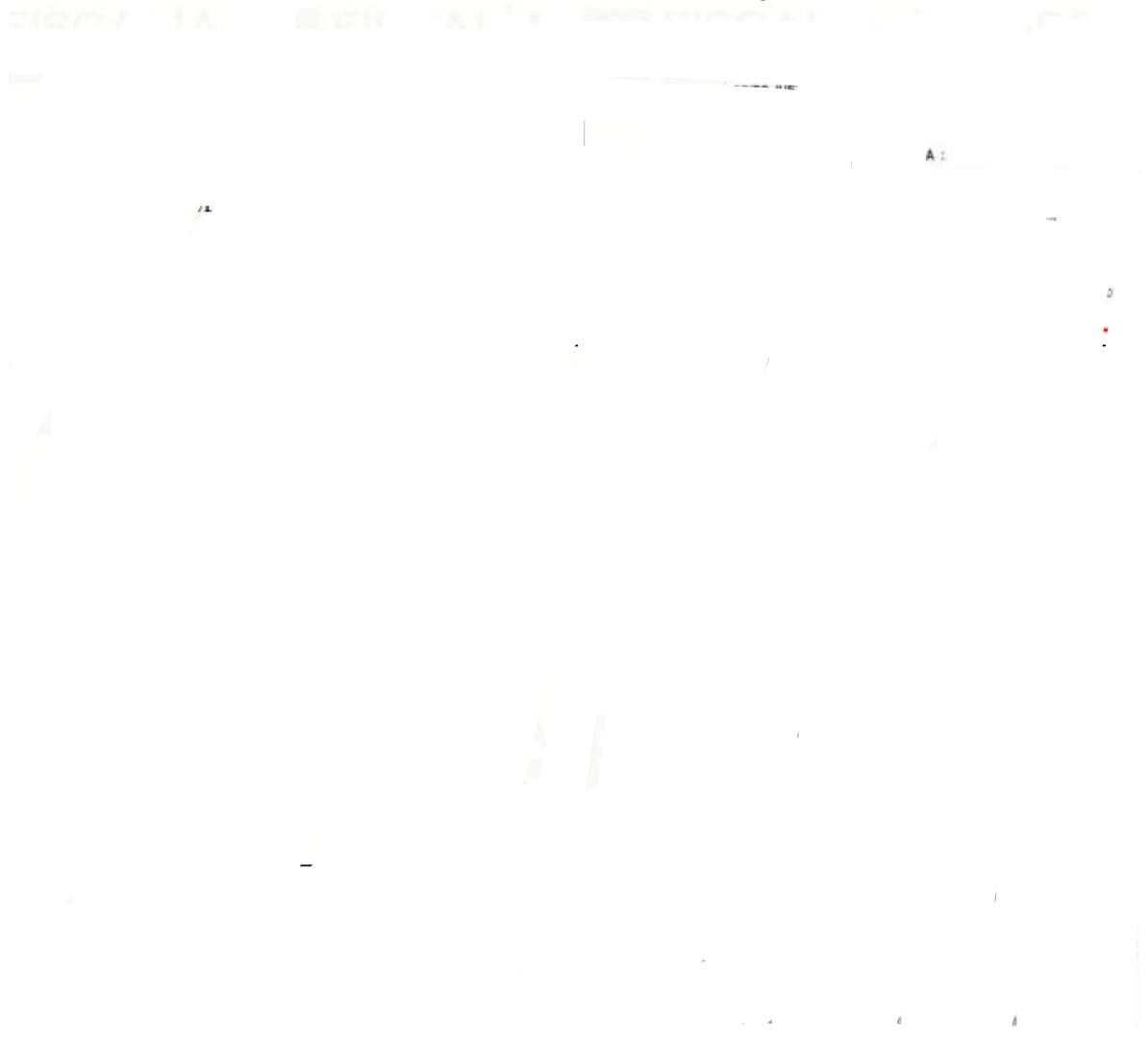
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA

Radicado N° 700013121-2026-10002-00

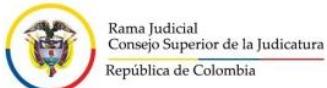
En esos mismos términos, niega de manera expresa la existencia de un error material o aritmético en el cómputo del tiempo de experiencia realizado por las entidades accionadas. Por el contrario, la experiencia aportada por el aspirante fue íntegramente revisada, verificada y utilizada, ya sea para la acreditación de requisitos mínimos o para la asignación de puntaje en la etapa de Valoración de Antecedentes, respetando la prohibición de contabilizar períodos traslapados y las reglas de preclusión propias del proceso de selección.

Señala que se procedió a realizar la revisión de los soportes aportados por el aspirante dentro de la aplicación Sidca3, en donde se evidencio los siguientes documentos:



“Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.”

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO**



SENTENCIA

Radicado N° 700013121-2026-10002-00

Ahora bien, la experiencia aportada fue utilizada y valorada de la siguiente forma:

Concluye, que de acuerdo a lo anterior no se le desconoció al aspirante ningún periodo aportado, que con referencia al folio 4, no puede ser tenido en cuenta dicho periodo para la generación de puntaje en la etapa de valoración antecedentes, por lo que el mismo fue utilizado para la aplicación de equivalencia y por este medio dar por cumplido al requisito mínimo de educación.

Por lo anterior, en la etapa de Valoración de Antecedentes únicamente se tuvieron en cuenta los períodos de experiencia adicionales a aquellos utilizados en la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos. Dado que el aspirante no acreditó de manera directa el requisito mínimo de educación, fue necesario aplicar la equivalencia de experiencia por educación con el fin de suplir dicho requisito. En tal medida, los períodos de experiencia empleados para tal equivalencia se agotaron en esa etapa y, por ende, no son susceptibles de valoración adicional dentro de la fase de valoración de antecedentes.

En consecuencia, la diferencia alegada por el accionante obedece a una interpretación subjetiva de las reglas del concurso, mas no a una actuación errónea, arbitraria o carente de sustento técnico por parte de las entidades accionadas.

FRENTE A LOS HECHOS SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO: indica que, no es cierto que la actuación de las entidades accionadas haya generado un perjuicio inminente o vulnerado sus derechos fundamentales, toda vez que la valoración de antecedentes, el puntaje asignado y la posición del aspirante en el concurso se determinaron con estricto apego a las reglas previamente establecidas en el Acuerdo No. 001 de 2025 y al cronograma oficial del proceso de selección. Es cierto, que el accionante presentó un derecho de petición solicitando la revisión del cómputo de su experiencia; sin embargo, se precisa que dicha solicitud fue tramitada y resuelta como extemporánea, en la medida en que el aspirante contaba con un mecanismo específico, idóneo y oportuno de reclamación

SENTENCIA

Radicado N° 700013121-2026-10002-00

contra los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, el cual estuvo habilitado desde el catorce (14) hasta el veintiuno (21) de noviembre de 2025, conforme se informó de manera expresa en el Boletín No. 18 del 6 de noviembre de 2025, publicado en el aplicativo SIDCA 3.

En consecuencia, al no haber ejercido la reclamación dentro del término previsto, operó la preclusión de la etapa, razón por la cual no resultaba jurídicamente viable reabrir la valoración ni efectuar verificaciones adicionales con posterioridad al cierre del periodo de reclamaciones, sin afectar los principios de igualdad, seguridad jurídica y respeto por las reglas del concurso.

Por otro lado, afirma que no es cierto que la aplicación del principio de preclusión haya sido desproporcionada o arbitraria. Por el contrario, su observancia constituye una garantía del debido proceso administrativo, en tanto asegura la estabilidad de las actuaciones surtidas y el trato igualitario de todos los aspirantes, sin que ello implique desconocimiento del principio de mérito ni de la realidad fáctica, máxime cuando no se evidenció la existencia de error material o aritmético alguno en la valoración efectuada.

En virtud de lo expuesto, establece que no es cierto que con las actuaciones adelantadas se hayan vulnerado los derechos fundamentales del accionante; por el contrario, de lo actuado y de las pruebas aportadas se concluye que la UT Convocatoria FGN-2024 ha dado estricto cumplimiento a los principios y reglas previstos en las normas que regulan el concurso de méritos, respetando los derechos fundamentales del accionante y garantizando su permanencia en el proceso, en igualdad de condiciones frente a los demás participantes.

Finalmente solicita, se declare la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela, toda vez que no se configura ninguno de los requisitos para su procedencia excepcional frente a actuaciones propias de un concurso de méritos, ni se evidencia vulneración actual, cierta o real al derecho fundamental al debido proceso por parte de la U.T. FGN-2024.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. Problema Jurídico.

Conforme al recuento precedente, corresponde a este Despacho judicial definir, si las accionadas Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 conformada por la Universidad Libre – Talento Humano y Gestión S.A.S, se encuentran vulnerando los derechos fundamentales alegados por el accionante.

3.2. Fundamentos de derecho.

3.2.1. El concurso de méritos y el derecho a ocupar cargos públicos - Reiteración de jurisprudencia Sentencia T – 114 de 2022

"El artículo 40, numeral 7º, de la Constitución señala que "todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los cuales ha de aplicarse."

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA

Radicado N° 700013121-2026-10002-00

Entonces, de la existencia de este derecho (acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede derivarse que el ejercicio de funciones públicas está libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a ocupar los cargos de mayor responsabilidad. Por el contrario, el buen éxito en la administración pública y la satisfacción del bien común dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas en las que se confía el compromiso de alcanzar las metas trazadas por la Constitución. Ello se expresa no solo en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, sino también en la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir la persona en quien recaiga la designación.

En línea con lo anterior, el artículo 125 de la Constitución establece que “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera” y que tanto el ingreso como el ascenso a los mismos “(...) se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.” En este sentido, la carrera administrativa basada en el concurso de méritos es el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público, por medio del cual se garantiza la selección de servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho.

En este sentido, este Tribunal ha sostenido que la carrera y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común.

De igual manera, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos, busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo.

Asimismo, la Corte ha dicho que la regla general, según la cual los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, cumple propósitos importantes que guardan una estrecha relación con los valores, fundamentos y principios que inspiran el Estado Social de Derecho.

Específicamente, esta Corporación dijo que la carrera administrativa le permite “(...) al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garantizan cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública. Ello conduce a la instauración de la carrera administrativa como sistema propicio a la obtención de eficiencia y eficacia y, por tanto, como técnica al servicio de los fines primordiales del Estado Social de Derecho. Los fines propios de la carrera resultan estropeados cuando el ordenamiento jurídico que la estructura pierde de vista el mérito como criterio de selección y sostén del empleo (...).”

SENTENCIA

Radicado N° 700013121-2026-10002-00

En conclusión, la carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público.”

3.3. Examen de procedencia

Legitimación en la causa por activa, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente se tiene que el accionante BHORYS EDUARDO LÓPEZ ARRIETA, es aspirante al cargo Asistente de Fiscal I – Nivel Técnico Código Empleo 1-204-M-01- (347), convocatoria que se encuentra en fase *Prueba Valoración de Antecedentes*, y sobre la cual presenta inconformidad en su resultado, siendo por tanto titular de los derechos fundamentales cuya protección invoca a través de este trámite preferencial.

En cuanto a la *legitimación por pasiva*, la presente acción fue presentada contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 CONFORMADA POR LA UNIVERSIDAD LIBRE – TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S, siendo esta última quien resolvió el derecho de petición de reclamación presentada por el accionante contra el resultado de la *Prueba Valoración de Antecedentes*.

Se precisa que las aquí accionadas suscribieron el contrato de prestación de servicios No. No. FGN-NC-0279-2024, cuyo objeto es entre otros adelantar el proceso de empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema específico de carrera administrativa de la Fiscalía General de la Nación; y que en virtud de tal contrato es la Universidad Libre, la encargada de *atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida...*”, en ese sentido, ostentan la legitimación por pasiva dentro del presente trámite constitucional.

En cuanto al requisito de *inmediatez*, se debe indicar que los resultados de la prueba de antecedentes fueron publicados el día 13 de noviembre de 2025, y el periodo de reclamaciones lo fue desde el día 14 de noviembre al 21 de noviembre de 2025, tiempo que hasta la presentación de esta acción constitucional no supera cuatro meses. Por esta razón, esta judicatura en relación con el presente presupuesto encuentra viable asumir el análisis de fondo de la presente acción.

Tratándose del requisito de subsidiariedad, debe traerse a colación, lo enunciado por la Corte Constitucional, en sentencia T – 081 de 2022, en la cual se reitera la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos, de la siguiente forma: “... de la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos definitivos, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos transitorios, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

Tratándose de *afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos*, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es

SENTENCIA

Radicado N° 700013121-2026-10002-00

importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

(...)

Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante “CPACA”, se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener en cuenta estas nuevas herramientas (...).

Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.

De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.”

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO**

SENTENCIA

Radicado N° 700013121-2026-10002-00

Así las cosas, valoradas las condiciones del caso bajo examen, observa este despacho que no concurren ninguno de los presupuestos dilucidados para mutar en procedente la acción de tutela bien sea de forma definitiva o transitoria, dado que no se vislumbra de las pruebas obrantes en el expediente la existencia de un perjuicio irremediable que acarree el estudio de las pretensiones de la accionante.

Esto por cuanto del examen del material probatorio allegado al expediente, advierte este Despacho que el accionante tuvo acceso a todas las etapas del concurso, incluyendo la inscripción, el cargue de documentos, la presentación de pruebas y la formulación de reclamaciones contra la calificación de antecedentes (la cual no realizó). En efecto, no se evidencia la ocurrencia de circunstancia alguna que hubiese limitado o impeditido su participación en condiciones de igualdad frente a los demás aspirantes, como lo alegó en su escrito de tutela, pues el hecho de que la entidad accionada le garantizara el acceso a la plataforma, así como la verificación de los soportes cargados y el derecho a hacer las reclamaciones respectivas, demuestra que el demandante tuvo pleno acceso a todas y cada una de las etapas del concurso con el fin de dar a conocer las inconformidades que llegaran a suscitarse.

En ese orden de ideas, se constata que el señor BHORYS EDUARDO LÓPEZ ARRIETA, frente a la discrepancia suscitada por la valoración de los antecedentes, no presentó la correspondiente reclamación, periodo que fue oportunamente anunciado por la autoridad competente, sin que al accionante hiciera uso de dichas herramientas a fin de discutir su inconformidad.

En consecuencia, la resolución de las reclamaciones en cada etapa del concurso de méritos constituye el medio ordinario idóneo para atender las objeciones formuladas por los participantes. Así, las normas de la convocatoria operan como instrumentos de auto-vinculación y autocontrol, en tanto la administración y los administrados debe ajustarse a ellas, garantizando que su actuación en la selección de aspirantes se encuentre previamente regulada y sometida a los principios que rigen la función pública.

Así las cosas, al evidenciarse que el reclamante dejó fener el término para presentar la reclamación dentro del marco normativo aplicable y con observancia de las reglas del concurso, no corresponde al juez constitucional reabrir un debate técnico ya resuelto, pues la acción de tutela, por su naturaleza expedita, sumaria y residual, no está concebida como un mecanismo para revisar nuevamente decisiones adoptadas en el curso de un proceso de selección, cuando estas han sido proferidas por la autoridad competente y con fundamento en las normas que rigen la convocatoria.

A este punto es preciso resaltar que no se evidencia omisión o incumplimiento alguno en el procedimiento, que sugiera vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, pues las etapas del proceso de convocatoria se surtieron normalmente, la parte actora los conoció y tuvo la posibilidad de intervenir en ellas, se divulgaron adecuadamente las decisiones, tuvo la oportunidad de controvertir la decisión de la entidad y se sustrajo de presentar reclamación dentro de los términos establecidos.

Viendo la información que antecede, el Despacho evidencia que el presente asunto no tiene vocación de prosperidad y deberá ser declarado improcedente, debido a que no se acredita el presupuesto de subsidiariedad ni tampoco se demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable ((en este caso no se pidió como mecanismo transitorio)). Lo anterior se fundamenta en que las pretensiones del accionante y el asunto de fondo son susceptibles de ser ventiladas a través de los medios ordinarios en la jurisdicción contenciosa

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO**

SENTENCIA

Radicado N° 700013121-2026-10002-00

administrativa, evento que ha sido ratificada inclusive por la jurisprudencia pacífica de la Corte Constitucional, jurisdicción a cargo de desentrañar todas las problemáticas administrativas y procedimentales que gobiernan el proceso de méritos adelantados por los órganos del poder público y/o especiales.

Concretamente en lo que refiere al presupuesto de subsidiariedad, dado que lo perseguido es que se reconozca experiencia como puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, situación que se encuentra en firme, ya que los resultados fueron publicados el 13 de noviembre de 2025 y los términos para su reclamación sobre su puntuación en la valoración de antecedentes transcurrieron por cinco (5) días entre el 14 de noviembre y el 21 de noviembre de 2025, siendo este un acto administrativo definitivo, por lo que resulta claro que la Ley 1437 de 2011, prevé la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativo, la cual resulta eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, si se tiene en cuenta que en ese mismo escenario puede presentar medidas cautelares para la suspensión provisional del acto administrativo que estima ilegal.

De otro lado, frente a la urgencia de evitar el agravamiento de un perjuicio irremediable, no encuentra el Despacho que en el asunto de marras, nos encontramos ante tal inminencia, pues es de la naturaleza de los procesos de selección en concursos de méritos, las diferencias o disconformidades en las calificaciones y valoraciones de los participantes, para solventar las mismas cada proceso de selección reglamenta al respecto, y cuando estas situaciones persisten, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para dirimirlas, en punto a que es el escenario idóneo y lleno de garantías para que se ejecute el debate probatorio correspondiente y se llegue a establecer la parte que tiene la razón dentro de las mencionadas controversias.

En ese sentido, no encuentra probado el Despacho la urgencia de que habla la Jurisprudencia para que, en este caso, se adopten medidas tendientes a evitar la afectación en virtud de la ocurrencia de una situación irremediable con respecto a los derechos fundamentales del actor, máxime cuando no se encuentra acreditado que la puntuación obtenida con la no valoración de los certificados laborales aportados para demostrar experiencia relacionada en el cargo de Auxiliar Judicial – Ad - honorem en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena de Indias y en la empresa Electricaribe S.A. E.S.P., dejara al accionante por fuera del concurso, pues dicha fase es meramente clasificatoria, lo que significa que solamente lo situaría en una posición más desfavorable respecto de otros concursantes de la misma OPEC, situación que en ninguna forma demuestra una situación irremediable con respecto a los derechos fundamentales alegados. Por tanto, en este punto tampoco se supera el requisito de subsidiariedad.

Finalmente, con respecto al derecho de petición se observa que la entidad da respuesta de fecha 16 de enero del año en curso, a las peticiones registradas los días 13 y 14 de enero de 2026 a través de la aplicación web SIDCA, en la que pone en conocimiento del solicitante las razones por las cuales el asunto objeto de su comunicación, dada su naturaleza jurídica, corresponde a una reclamación, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025 y en el Decreto Ley 020 de 2014, que regulan el concurso de méritos para proveer empleos de carrera especial en la Fiscalía General de la Nación.

De igual forma le indica que, el artículo 35 del Acuerdo No. 001 de 2025 que rige el presente proceso, establece que los aspirantes disponían de un término perentorio de cinco (5) días hábiles contados a partir de la publicación de los resultados preliminares de la etapa de Valoración de Antecedentes para interponer reclamaciones, las cuales debían ser

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO**

SENTENCIA

Radicado N° 700013121-2026-10002-00

presentadas de forma exclusiva a través del módulo habilitado para tal efecto en la aplicación web SIDCA3. En este sentido, se observa que no se encuentra violado el derecho de petición del aspirante.

Ahora, frente a la subregla denominada planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo, no se acreditó por parte del accionante el acaecimiento de una situación que nos ponga de presente la vulneración de derechos de orden constitucional, no se denuncia por parte del actor situaciones de discriminación al interior de la convocatoria, su disconformidad radica exclusivamente, en el hecho de que no fue puntuada en debida forma unos certificados laborales que aportó para acreditar experiencia relacionada, en la etapa de valoración de antecedentes dentro del concurso de mérito, situación está que se iterá puede ser objeto de control en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ese sentido, no resulta entonces procedente el estudio de fondo de la presente acción de tutela, motivo por el cual deberá declararse su improcedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por el señor BHORYS EDUARDO LÓPEZ ARRIETA, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 conformada por la UNIVERSIDAD LIBRE – TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S., dentro de la presente acción constitucional, de conformidad a las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: En caso de no ser impugnado este fallo, **ENVÍESE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

**Civil 001 Especializado En Restitución De Tierras
Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669247510b1714446e60d7637f3e8a4fae826459c44de9643f42161bc48bfb61**
Documento generado en 27/01/2026 03:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>